

Proceso ejecutivo 2020-00053-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.
Socorro, 2 de diciembre de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede respecto de la sustitución de poder que hace CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ BÁEZ, a la Estudiante de Derecho de la Universidad Libre Seccional Socorro (S), LAURA KARINA HERNÁNDEZ BÁEZ, se encuentra, que ésta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 583 de 2000, por lo que deberá allegar la certificación como alumna del Consultorio Jurídico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Proceso ejecutivo 2014-00165-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.
Socorro, 2 de diciembre de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

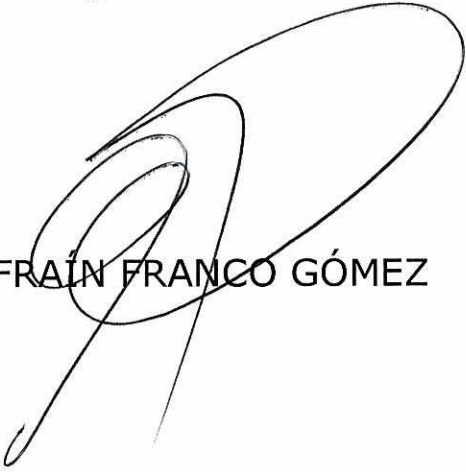
Socorro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede respecto de la sustitución de poder que hace MANUELA LIZETH HERNÁNDEZ VALDIVIESO, a la Estudiante de Derecho de la Universidad Libre Seccional Socorro (S), EDILSA KARINA FIGUEREDO ARDILA, se encuentra, que ésta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 583 de 2000, por lo que deberá allegar la certificación como alumna del Consultorio Jurídico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Proceso ejecutivo 2019-00057-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.
Socorro, 2 de diciembre de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

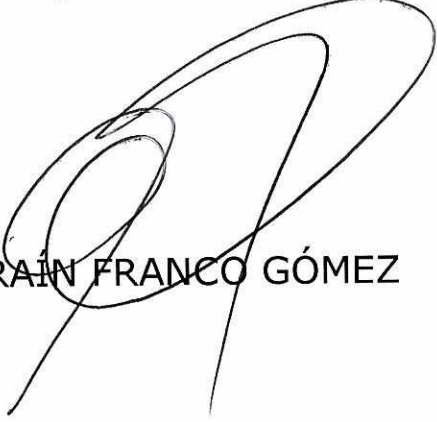
Socorro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede respecto de la sustitución de poder que hace PAULA ALEJANDRA REYES CANO, al Estudiante de Derecho de la Universidad Libre Seccional Socorro (S), SAMUEL AYALA CALDERÓN, se encuentra, que ésta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 583 de 2000, por lo que deberá allegar la certificación como alumno del Consultorio Jurídico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Proceso ejecutivo 2017-00262-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.
Socorro, 2 de diciembre de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede respecto de la sustitución de poder que hace KAREN JULIETH MORENO NAVARRO, a la Estudiante de Derecho de la Universidad Libre Seccional Socorro (S), GYNNA ALEJANDRA MALDONADO CÁRDENAS, se encuentra, que ésta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 583 de 2000, por lo que deberá allegar la certificación como alumno del Consultorio Jurídico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Efraín Franco Gómez, is written over the printed name.

Proceso ejecutivo 2019-00170-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro 2 de diciembre de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

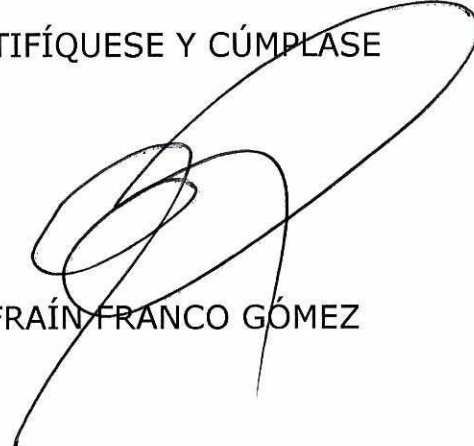
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2018-00195-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.
Socorro, 2 de diciembre de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede respecto de la sustitución de poder que hace JULIANA RICARDA FUENTES MÁRQUEZ, al Estudiante de Derecho de la Universidad Libre Seccional Socorro (S) ALIDO STIVEN BERMÚDEZ, se encuentra, que ésta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 583 de 2000, por lo que deberá allegar la certificación como alumno del Consultorio Jurídico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00275-00

Al estar debidamente inscrita la medida de embargo ordenada junto con el secuestro por auto del 4 de septiembre de 2018, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 321-38072 de propiedad de la Ejecutada MARÍA ANDREA SANTOS FORERO, se torna procedente la realización de la diligencia de secuestro que solicita la parte Ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., a la vez los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura en su Circular PCSJC1710 del nueve de marzo del 2017, y la ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE SOCORRO SANTANDER, para que sirva realizar diligencia de secuestro del inmueble arriba relacionado. El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00011-00

Efectuado control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN ó COMULTRASAN teniendo como demandado a HERNANDO ACEVEDO GONZALEZ, radicado 2019-00011-00, se tiene que sobre el emplazamiento al demandado, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas el 1 de octubre del año en curso, conforme lo estipulado en el decreto 806 del 2020.

A la fecha no se ha presentado el emplazado a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad - litem para cumplir con la notificación y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como **CURADOR AD-LITEM** del demandado HERNANDO ACEVEDO GONZALEZ, al Dr. SALOMON PLATA BECERRA, abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2014-00369-00

Efectuado control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la FUNDACIÓN DE LA MUJER teniendo como demandados a JOSE VICENTE MARTINEZ MONROY y YANETH MONROY ALVA, radicado 2014-00369-00, se realizó inicialmente la publicación en el diario Vanguardia Liberal el día 23 de febrero de 2020 y la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas el 1 de octubre del año en curso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

A la fecha no se han presentado los emplazados a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad - litem para cumplir con la notificación y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

Por otra parte, respecto de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, fuera el caso imprimir el trámite previsto si no se tuviera que no se reúnen los presupuestos del numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados JOSE VICENTE MARTINEZ MONROY y YANETH MONROY ALVA, al Dr. EDGAR NIÑO GOMEZ, abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00314-00

Efectuado control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN ó COMULTRASAN teniendo como demandados a CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS y YANETH CUEVAS ARIAS, radicado 2018-00314-00, se realizó inicialmente la publicación en el diario Vanguardia Liberal el día 8 de marzo de 2020 y la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas el 1 de octubre del año en curso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

A la fecha no se han presentado los emplazados a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad - litem para cumplir con la notificación y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS y YANETH CUEVAS ARIAS, al Dr. HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA, abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre abril de dos mil veinte (2020)

Rad No. 2016-00218-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial Dr. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCÓN, teniendo como demandado a JOSE EDUARDO MORA JAIMES, radicado 2016-00218-00, se tiene que por auto del 14 de junio de dos mil dieciocho (2018) se nombró como curador ad-litem del demandado al Dr. JORGE ANDRES RUEDA SOLANO. Una vez notificado el mencionado, manifiesta que no puede seguir ejerciendo el cargo para el cual fue encomendado toda vez que actualmente se encuentra ejerciendo el cargo de secretario de manera provisional en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita (S).

Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, se evidencia que el designado no puede asumir el cargo, por lo que se torna procedente relevarlo del cargo de curador ad-litem. En consecuencia, se designará otro profesional del derecho conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de cuarador ad-litem al Dr. JORGE ANDRES RUEDA SOLANO.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como nuevo **CURADOR AD-LITEM** del demandado a JOSE EDUARDO MORA JAIMES, a la Dra. INGRID YULIANA

TAPIAS LOPEZ, abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la designada profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA**

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00128-00

En escrito allegado por los Ejecutados RAMIRO VASQUEZ VESGA y OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ, visible a (folios 123 y 124) del cuaderno principal, manifiestan que conocen la existencia del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que en su contra les adelanta BANCOLOMBIA S.A., radicado 2020-00128-00, manifestando darse por notificados por conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 del C.G. del P., y de igual forma solicitando la suspensión de este proceso.

Para resolver lo pertinente tenemos que el artículo 301 del C.G. del P, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De lo anterior, se encuentra la manifestación que hacen los Ejecutados RAMIRO VASQUEZ VESGA y OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ, reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, ya que indica conocer la existencia del proceso ejecutivo y de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se les adelanta, por lo

que se tendrán notificados por conducta concluyente de la providencia de mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2020 y contarán con 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que contesten la demanda.

Por otra parte, se tiene que los extremos procesales solicitan la suspensión del proceso por el término de 90 días, plazo que necesitan los Ejecutados para pagar la suma de dinero adeudada. Como quiera que la solicitud de suspensión es a todas luces procedente se ordenará conforme lo establecido en el artículo 161 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a RAMIRO VASQUEZ VESGA y OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ, del mandamiento de pago dictado el 7 de octubre de 2020 dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que en su contra les adelanta BANCOLOMBIA S.A., radicado 2020-00128-00.

SEGUNDO: Notificado este auto cuenta la parte Ejecutada con 10 días para que contesten si es del caso la demanda, surtido lo anterior y en firme el auto de seguir adelante la ejecución iniciará la suspensión del proceso por el termino de 90 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2019-00338-00

En escrito allegado por el Ejecutado MARTIN PRADA JAIMES, visible a (folios 40 y 41) del cuaderno principal, manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que en su contra le adelanta SERGIO FERNANDO GOMEZ PORRAS, radicado 2019-00338-00, manifiesta darse por notificado por conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 del C.G. del P., y de igual forma solicitando la suspensión de este proceso.

Para resolver lo pertinente tenemos que el artículo 301 del C.G. del P, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

De lo anterior, se encuentra la manifestación que hace el Ejecutado MARTIN PRADA JAIMES, reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, ya que indica conocer la existencia del proceso ejecutivo y de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de la providencia de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019

y contará con 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que conteste la demanda.

Por otra parte, se tiene que los extremos procesales solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de julio del 2021, plazo que necesita el Ejecutado para pagar la suma de dinero adeudada. Como quiera que la solicitud de suspensión es a todas luces procedente se ordenará conforme lo establecido en el artículo 161 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a MARTIN PRADA JAIMES, del mandamiento de pago dictado el 16 de diciembre de 2019 dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que en su contra le adelanta SERGIO FERNANDO GOMEZ PORRAS, radicado 2019-00338-00.

SEGUNDO: Notificado este auto cuenta la parte Ejecutada con 10 días para que conteste si es del caso la demanda, surtido lo anterior y en firme el auto de seguir adelante la ejecución iniciará la suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO SECRETARÍA
Socorro Sder, _____ El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2020-00071-00

El suscrito secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, con la presente procedo a realizar la liquidación de costas dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** que propone **HECTOR EDUARDO CHAVEZ OTERO** contra **ADRIANA SANTOS ZAMBRANO**, radicado 2020-00071-00, a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho.....\$ 650.000.00

No se encontraron ni se acreditaron más gastos.

TOTAL: \$ 650.000.00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

De igual forma, al Despacho del señor juez pasan las presentes diligencias, en la cual el apoderado de parte actora ha solicitado realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 321-36313.

Socorro S., 2 de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2020-00071-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del actor y por encontrar ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** radicado al 2020-00071-00, conforme el artículo 365 del C.G.P.

SEGUNDO: Al estar debidamente inscrita la medida de embargo ordenada junto con el secuestro por auto del 17 de julio de 2020, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 321-36313, predio urbano ubicado en la carrera 14 A No. 3-06. Apartamento 201, segundo piso "Edificio Rodriguez Calderon", municipio Socorro - Santander, de propiedad de la demandada ADRIANA SANTOS ZAMBRANO, se torna procedente la realización de la diligencia de secuestro que solicita el apoderado de la parte demandante. Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., a la vez los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura en su Circular PCSJC1710 del nueve de marzo del 2017, y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE SOCORRO S., para que sirva realizar diligencia de secuestro del inmueble arriba relacionado. El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO S. SECRETARÍA Socorro Sder, _____ El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M. Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00215-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta JONHSON GUILLERMO CHILES IPIAL contra MONICA MARÍA GUTIERREZ y MARÍA HELENA SOLANO GALVIS, radicado 2018-00215-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, donde se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales, por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00402-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** QUE PROPONE **COOMULDESA LTDA**, contra **JOHAN SEBASTIAN CELIS MURILLO** y **JOSE VICENTE CELIS NOSSA**. RAD 2018-00402-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío citatorio.....\$	24.000.00
Agencias en derecho.....\$	269.610.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÀS GASTOS.

TOTAL: \$ 293.610.00

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE.

Socorro S., 2 de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Socorro S, primero (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00402-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** RADICADO AL 2018-00402-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO S. SECRETARÍA Socorro Sder, _____ El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M. Secretario

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad No. 2016-00268-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta COOMULDESA LTDA contra ANA LILE MONTERO NIÑO y ROSALBA NIÑO MONTERO, radicado 2016-00268-00, fue presentado el AVALÚO de las cuotas partes que posee la Ejecutada ROSALBA NIÑO MONTERO sobre los bienes identificados con los F.M.I., 321-18889 El Naranjito y el F.M.I., 321-8441 El Chispiadero (visible a folios 91 a 123), los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

Del mismo córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días para los efectos consagrados en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad No. 2019-00252-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA" contra YASLEY TARAZONA MORENO y JOSE LEONARDO SANTAMARIA VECINO, radicado 2019-00252-00, en memorial que precede, el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación del crédito, fuera el caso imprimir el trámite previsto si no se tuviera que no se reúnen los presupuestos del numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P., a la vez que se le requiere a la parte actora para que proceda a hacer la vinculación a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00276-00

Efectuado control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la COLVENTAS S.A., teniendo como demandados a HEVELIO ALVAREZ CASAS y FERNANDO VILLARREAL AMADO, radicado 2019-00276-00, se tiene que sobre el emplazamiento del demandado HEVELIO ALVAREZ CASAS, se realizó inicialmente la publicación en el diario Vanguardia Liberal el día 12 de enero de 2020 y la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas el 11 de marzo del año en curso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

A la fecha no se ha presentado el emplazado a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad - litem para cumplir con la notificación y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como **CURADOR AD-LITEM** del demandado HEVELIO ALVAREZ CASAS al Dr. JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad No. 2015-00305-00

Con proveído del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), inicialmente se libró mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por EMERITA CALDERON OSORIO en contra de TERESA GUAITERO TOLEDO y ALVARO VILLALBA DIAZ, y posteriormente mediante auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se aceptó reforma de la demanda teniendo como única Ejecutada a TERESA GUAITERO TOLEDO, radicado 2015-00305-00, para el pago de las obligaciones constituidas y derivadas del título valor traído con la demanda (letra de cambio), junto con sus intereses de plazo y moratorios.

La Ejecutada TERESA GUAITERO TOLEDO, fue notificada por aviso entregado el día 14 de abril de 2016 en la dirección indicada para ello y le fue corrido el traslado respectivo, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Visto lo anterior y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de TERESA GUAITERO TOLEDO, radicado 2015-00305-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de diciembre de dos

mil quince (2015), y el auto que aceptó reforma a la demanda de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$177.600.00)

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORROS, SECRETARÍA

Socorro Sder,

El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad No. 2018-00201-00

Vista la solicitud que precede, y al ser procedente se autoriza realizar la notificación personal a la parte demandada DAMARIS NATALIA TOBO RODRIGUEZ, conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2014-00236-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta BANCO POPULAR S.A., contra JULIO ALBERTO RUEDA PEREZ, radicado 2014-00236-00, se allegó documento en el cual se realiza cesión del crédito que se cobra a través de este proceso, dicha cesión por venta que fue realizada a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con NIT, 900.097-543-9 a través de su apoderada general MARITZA MOSCOSO TORRES, C.C. 52.191.766. Se pide reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A., fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en el pagaré No. 53003090006029, y al momento de la cesión se han cumplido las siguientes actuaciones:

- Libró mandamiento de pago el veintisiete (27) de mayo de 2014.
- Por auto del cinco (5) de septiembre de 2014 se siguió adelante con la ejecución.
- Por auto del catorce (14) de octubre de 2014 se aprobó la liquidación de costas.
- Por auto del seis (6) de junio de 2018 se impartió aprobación de la última liquidación de crédito presentada.

El documento contentivo de la cesión del crédito que se hace ofrece la claridad y nitidez de la clase de transacción que se solicita se apruebe.

Por otra parte y de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1666 y 1668 del Código Civil, efectivamente en el caso ha operado la subrogación legal por la compraventa de cartera que se ejecuta contenida y derivada del título ejecutivo, se dispondrá mediante esta providencia el reconocimiento solicitado con todas las garantías de que goza el crédito a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con NIT, 900.097-543-9, habida cuenta que la subrogación opera aun contra la voluntad del deudor por mandato legal.

Así mismo se ha presentado poder especial otorgado por el apoderado general de la cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, por lo cual se tendrá como

apoderada de la cesionaria en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

DISPONE

PRIMERO: TENER a la CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con NIT, 900.097-543-9, como cesionario para todos los efectos legales, del crédito que se cobra a través de este proceso ejecutivo de mínima cuantía y consecuentemente tenerlo como titular subrogatario del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO POPULAR S.A., dentro del presente proceso radicado al 2014-00236-00.

SEGUNDO: TENER a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, con C.C.. 1.022.371.176 de Bogotá D.C., y T.P. 248.374 del C.S.J., como apoderada Judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos y facultades otorgados en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA**

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2014-00004-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta MIGUEL MARTINEZ contra CARLOS EDINSON DURAN ORTIZ, radicado 2014-00004-00, se allegó documento en el cual se realiza cesión del crédito que se cobra a través de este proceso, dicha cesión por venta que fue realizada a OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, quien solicita actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Se pide reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por MIGUEL MARTINEZ fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en tres letras de cambio, y al momento de la cesión se han cumplido las siguientes actuaciones:

- Libró mandamiento de pago el veinte (20) de enero de 2014.
- Por auto del nueve (9) de febrero de 2015 se siguió adelante con la ejecución.
- Por auto del veintidós (22) de abril de 2015 se aprobó la liquidación de costas.
- Por auto del diez (10) de febrero de 2020 se impartió aprobación de la última liquidación de crédito presentada.

El documento contentivo de la cesión del crédito que se hace ofrece la claridad y nitidez de la clase de transacción que se solicita se apruebe.

Por otra parte y de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1666 y 1668 del Código Civil, efectivamente en el caso ha operado la subrogación legal por la compraventa de cartera que se ejecuta contenida y derivada del título ejecutivo, se dispondrá mediante esta providencia el reconocimiento solicitado con todas las garantías de que goza el crédito a favor de OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, habida cuenta que la subrogación opera aun contra la voluntad del deudor por mandato legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

DISPONE

PRIMERO: TENER a OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, como cesionario para todos los efectos legales, del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y consecuentemente tenerlo como titular subrogatario del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a MIGUEL MARTINEZ, dentro del presente proceso radicado al 2014-00004-00.

SEGUNDO: TENER OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso radicado al 2014-00004-00. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____

El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario